



Medellín, agosto (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: MARIA HELENA GOMEZ COLORADO

Accionados: REY Y REY LTDA. "EN LIQUIDACION"

Radicado: 05-001-41-05-010-2023-00110

1. ASUNTO

Procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponde, respecto de la acción de tutela incoada por la señora MARIA HELENA GOMEZ COLORADO contra, con el fin de que sea amparado sus derechos fundamentales de Petición, mínimo vital, seguridad social y vida digna, los cuales estima vulnerado por la parte accionada.

2. ANTECEDENTES

2.1 Hechos

Manifiesta la promotora del amparo que en fecha 7 de junio de 2023, presentó derecho de petición ante la sociedad REY Y REY LTDA "EN LIQUIDACION", mediante envío a la dirección Carrera 51 # 50- 39 Oficina 304 y adicionalmente, alega, fue remitido al número de *Whatsapp* + 57 310 376 4335.

Relata que encuentra quebrantado su derecho fundamental de petición, en conexidad con la seguridad social, la vida digna y el mínimo vital, toda vez que, a la fecha de presentación de la acción de tutela, no ha obtenido respuesta, razón por la cual presenta esta acción.

2.1. PRETENSIONES

Solicita la accionante, se ampare su derecho fundamental de petición, en conexidad con la seguridad social, la vida digna y el mínimo vital, ordenando, en consecuencia, a la sociedad REY Y REY LTDA "EN LIQUIDACION", responder la solicitud formulada el 7 de junio de 2023.

2.2. PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE ACCIONANTE

Se tienen como pruebas de la cursante acción: I) Copia del Derecho de petición presuntamente no contestado; II) Copia de Reclamación de acreencias laborales por conducto de apoderado y anexos; III) Cámara de Comercio; iv)Copia de cédula de ciudadanía de la accionante; VI) Captura de pantalla de un *Whatsapp* enviando derecho de petición a un contacto registrado como REY Y REY LTDA.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto interlocutorio de 18 de agosto de 2023, mediante el cual se ordenó correr traslado a la parte accionada, disposición a la que se dio cumplimiento mediante notificación de oficios No.00284 y No.00285.

A la parte accionante conducto del correo electrónico señalado en el escrito de tutela y a la accionada por envío de mensajería postal certificada a la dirección indicada en el Registro Mercantil Carrera 51 # 50- 39 Oficina 304, toda vez que en el mismo



no figura un medio electrónico para tales efectos y los números indicados en el + 57 3103764335 y 4784824, no fueron contestados pese a los múltiples intentos de llamada telefónicas.

Mediante el auto admisorio precitado, se requirió a la parte accionante para que *“dentro del término de dos días contados a partir de la notificación del presente auto, allegue los soportes que acrediten que el canal de WhatsApp a través del cual se remitió el derecho de petición al que se refiere en los hechos, está establecido para la radicación de peticiones y en efecto se pueda determinar que pertenece a la sociedad accionada, igualmente, en caso de contar con constancia de recibido del mensaje de datos, la aporte.”*

3.1. RESPUESTA DE LA PARTE ACCIONADA

Pese al agotamiento de múltiples intentos de notificación del auto admisorio de fecha 18 de agosto de 2023, conducto vía telefónica, envío certificado a la dirección inscrita en el Registro Mercantil -siendo esta última devuelta-, no media respuesta en el presente recurso de amparo.

3.2. PROBLEMA JURÍDICO

En el caso bajo estudio, corresponde determinar, si en efecto, se encuentra quebrantando el derecho de petición, en conexidad con los derechos a la seguridad social, vida digna y mínimo vital de la accionante o si, por el contrario, no se configura vulneración al no haber sido recibido por parte del accionado.

FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES Y NORMATIVOS

La acción de tutela se encuentra prevista en el artículo 86 de la Carta como un mecanismo procesal preferente y sumario caracterizado por ser un proceso sencillo y de una drasticidad en el cumplimiento de términos, cuyo objeto principal es la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares que prestan una función pública, o respecto de los cuales la parte accionante se encuentre en estado de indefensión o subordinación.

Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, esta última consagración se encuentra contemplada como una de las causales de improcedencia de la acción de tutela en el numeral 1º del Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

Es bien conocido que la acción de tutela es un mecanismo sumario y residual cuya operatividad está condicionada a la inexistencia de otra vía expedita de carácter judicial que garantice el restablecimiento del derecho que eventualmente haya sido conculcado.

3.2.1. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para decidir la acción de tutela de la referencia, teniendo en cuenta que se cumple con el factor territorial establecido por el artículo



37 del Decreto 2591 de 1991, como quiera que la amenaza alegada produce efectos en la ciudad de Medellín.

3.2.2. DEL DERECHO DE PETICIÓN.

Nuestra Carta Política consagra el derecho de petición en el artículo 23. Con relación a las características esenciales del derecho de petición, ha sido clara y reiterativa la jurisprudencia de la Corte Constitucional, al considerar que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la situación presentada por el petente.

Los lineamientos generales del derecho de petición han sido resumidos por la jurisprudencia, en las sentencias T-1160 del 2001 y T-173 de 2013, trazando las orientaciones en relación con este derecho fundamental de la siguiente manera:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que



señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.

j) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder.

k) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”

Por lo anterior, la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta clara, de fondo y oportuna, dentro de un término razonable, por parte de la entidad a la que va dirigida, que sea comunicada al petente en debida forma. La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional.

Una decisión de fondo, implica la proscripción de respuestas evasivas o abstractas, sin que necesariamente la respuesta deba ser favorable.

La Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los términos para resolver las peticiones presentadas en 15 días las generales, 10 las de documentos e información y 30 días, las consultas.

Ha señalado igualmente la jurisprudencia, que la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma. Así lo indicó la H. C Constitucional en la sentencia T- 249 de 2001.

4. EL CASO CONCRETO

El asunto bajo estudio se contrae a determinar si a la accionante le fue quebrantado su derecho fundamental de petición, al no obtener a la fecha de interposición de la acción de tutela, por parte de la sociedad REY Y REY LTDA "EN LIQUIDACION",



una respuesta de fondo, clara y precisa sobre la solicitud que afirma fue radicada en fecha 07 de junio de 2023.

En primer lugar, se advierte que se encuentran cumplidos los requisitos de *legitimación en la causa por activa*, al ser la señora MARIA HELENA GOMEZ COLORADO, la titular del derecho invocado y respecto al cual, hoy pide el amparo.

En cuanto al requisito de *legitimación en la causa por pasiva*, la acción se dirigió contra la sociedad REY Y REY LTDA, respecto de la cual, alega parte accionante, se elevó el derecho de petición, por lo que se halla cumplido.

De otra parte, está verificado el requisito de *subsidiaridad*, por tratarse del derecho fundamental de petición, en conexidad con el mínimo vital y la seguridad social, resultando la acción de tutela resulta ser el mecanismo idóneo para su salvaguarda.

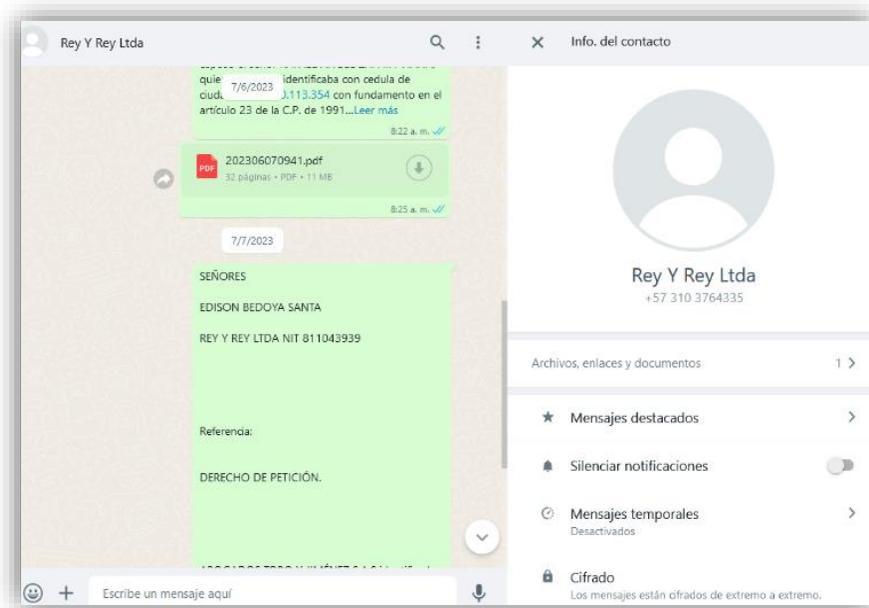
Así mismo, en lo que concierne al requisito de *inmediatez*, se encuentra satisfecho, al haberse presentado la acción de tutela dentro de un plazo razonable de dos meses posteriores a la fecha en que indica se radicó la solicitud, lo cual resulta compatible con la necesidad y urgencia de la protección que se reclama.

Examinada en forma minuciosa la actuación, se tiene que el presente mecanismo judicial fue encaminado a obtener respuesta de la petición que data de fecha 7 de junio de 2023, según lo indicado por la accionante. No obstante, en el expediente obran dos (2) peticiones: una de ellas, que no indica fecha pero figura acompañada de una guía de mensajería postal calendada 05/05/2023, con la anotación de “devuelto” remitida a la Carrera 51 # 50- 39 Oficina 304 en Medellín, dirección que como ya se ha anotado, es la indicada en el Registro Mercantil de la accionada.

Dicha petición es contentiva de reclamación elevada por parte de la Señora MARIA HELENA GOMEZ COLORADO, solicitando ante la entidad accionada el reconocimiento y pago de los aportes a seguridad social, la pensión de sobrevivientes, de quien fue su esposo RAFAEL ANGEL ZAPATA VIANA.

La segunda petición que obra en el expediente, tampoco cuenta con fecha de radicación, así como tampoco con constancia de recepción.

Ahora bien, de la respuesta aportada por el amparo en respuesta ante al requerimiento efectuado el admisorio de la tutela, se puede colegir que el derecho de petición invocado es el que se radicó vía Whastapp ante REY Y REY LTDA "EN LIQUIDACION", no obstante, sobre ello se advierten dos circunstancias: 1) No aporta certeza y precisión del contenido completo e íntegro de la petición aportada, tal como se apreciará a continuación y ii) no aporta certeza que la empresa tuviere destinado dicho canal como medio de para recibir notificaciones, así como tampoco constancia de recibo:



Bajo tales precisiones advierte esta agencia judicial que, no se encuentran acreditado los requisitos establecidos en la Ley 1755 de 2015 relativos al derecho de petición y el desarrollo jurisprudencial que se ha suscitado en torno a este, escenario donde ha quedado claro que el derecho de petición no se entiende conculcado cuando la autoridad o el particular a quien se dirige, no se ha enterado de la solicitud.

Al respecto, acreditado está que la parte accionada no cuenta con lugar de notificación efectiva, dado que el mismo despacho inclusive intentó comunicar el auto admisorio de la demanda obteniendo por parte de la empresa de mensajería que el mismo fue devuelto, tal como se pasa a exponer:

INFORMACIÓN DE LA GUIA			
GUIA No.	9166309770	GUIA REEMPLAZO No.	No Tiene
FECHA ENVÍO	8/23/2023 5:06:18 PM	PIEZAS	1
ORIGEN	MEDELLIN	REMITE	JUZGADO DECIMO PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES N A
DIRECCIÓN REMITENTE	EDF BULEVAR BOLIVAR 3 PISO	TELEFONO REMITENTE	3006082051
CÓDIGO POSTAL REMITENTE:	050015		
DESTINO	MEDELLIN	DESTINATARIO	EDISON BEDOYA REY Y REY LTDA N A
DIRECCIÓN DESTINO	CARRERA 51 # 50 -39 OF 304 ED PH ESTACION PARQUE	TELEFONO DESTINATARIO	515039
ESTADO ACTUAL	EN PROCESAMIENTO	DOCUMENTO CLIENTE	---
TIEMPO ENTREGA	NORMAL	FORMA PAGO	CONTADO
MODO TRANSPORTE	TERRESTRE	VALOR A RECAUDAR	
RECIBIÓ		FECHA	1/1/1900
GUIA RELACIONADA			
REGIMEN	MENSAJERIA EXPRESA	CUN	
CÓDIGO POSTAL DE DESTINATARIO:	050010360		

MOVIMIENTO	ORIGEN	DESTINO	PIEZA	FECHA
INGRESO AL CENTRO LOGISTICO POR DEVOLUCION	VOLANTE B - MEDELLIN	DOCUMENTOS - MEDELLIN	1	8/26/2023 7:04:27 AM
EN ZONA DE DISTRIBUCION	DOCUMENTOS - MEDELLIN	VOLANTE B - MEDELLIN	1	8/25/2023 9:49:44 AM
INGRESO AL CENTRO LOGISTICO	DOCUMENTOS - GIRARDOTA	DOCUMENTOS - MEDELLIN	1	8/25/2023 5:18:47 AM
SALIO A CIUDAD DESTINO	DOCUMENTOS - GIRARDOTA	DOCUMENTOS - MEDELLIN	1	8/24/2023 9:53:39 PM
INGRESO AL CENTRO LOGISTICO	D CENTRO 1 - GIRARDOTA	DOCUMENTOS - GIRARDOTA	1	8/24/2023 5:01:26 PM
GUIA GENERADA	ALHAMBRA - MEDELLIN	DOCUMENTOS - MEDELLIN	1	8/23/2023 5:32:31 PM

Información aportada por la empresa de mensajería Servientrega

- DERECHO DE PETICIÓN: MEDIOS ELECTRÓNICOS- DEBERÁN DETERMINAR QUIÉN ES EL SOLICITANTE, Y QUE ESA PERSONA APRUEBA EL CONTENIDO ENVIADO



Sobre estos supuestos, ya se ha pronunciado la Corte Constitucional, como lo hizo en sentencia T 230 de 2020:

“4.6.5.3. Ahora bien, es preciso destacar que no todos los mensajes que sean recibidos en la plataforma social son manifestaciones del derecho de petición. Como se advirtió en la primera parte de las consideraciones generales, los componentes sine qua non de este derecho implican que la solicitud se realice en términos respetuosos y la garantía de que deba ser resuelta de fondo, clara, congruente y en términos por la entidad.

De igual forma, se anunció que la identificación del peticionario adquiere especial relevancia, por cuanto es una información necesaria para que la entidad pueda materializar su deber de contestar la solicitud. Bajo este panorama, es necesario reconocer que, en tratándose de expresiones del derecho por medios electrónicos, se presentan mayores retos para determinar de manera suficiente al peticionario. En tal medida, se deben tener en cuenta las reglas establecidas en la Ley 527 de 1999, en relación con la confiabilidad de los mensajes de datos presentados por medios electrónicos.

En el caso de las redes sociales, la identificación puede resultar compleja ante la posibilidad de que existan cuentas falsas, con nombres que no corresponden muchas veces con la identidad real de la persona que utiliza la red, o que pueden ser hackeadas^[116].

Por ello, y como regla sobre el particular, se impone que los mensajes de datos que se utilicen para formular solicitudes respetuosas deberán poder determinar quién es el solicitante, y que esa persona aprueba el contenido enviado. Sobre esto, el artículo 7 de la precitada Ley 527 de 1999 establece que la identificación del sujeto se podrá dar en los casos de los mensajes de datos, siempre que: (i) el método utilizado “permita identificar al iniciador del mensaje de datos y (...) que el contenido cuenta con su aprobación;” y (ii) “[q]ue el método sea tanto confiable como apropiado[,] para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado”^[117]. Para ello, este tipo de medios deben contar con sistemas de protección de la información como la criptografía (posibilidad de crear un perfil con una contraseña que solo conozca el titular de la cuenta) o la firma digital, esto es, un tipo de firma electrónica acreditada que ofrece seguridad sobre la identidad del firmante y la autenticidad de los documentos en que se utilizan (art. 28, L.527/99).”

Así pues, en armonía con lo expuesto, al no haberse demostrado la recepción del derecho de petición invocado por la parte, se negará la presente acción de tutela.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo (10°) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la tutela del derecho fundamental de petición promovida por la señora **MARIA HELENA GOMEZ COLORADO** contra la sociedad **REY Y REY**



LTDA "EN LIQUIDACION", de conformidad con las razones consignadas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente fallo por el medio más expedito, de conformidad con establecido en artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Las impugnaciones deben presentarse preferiblemente a través del canal electrónico dispuesto por el Despacho para tal efecto, correo institucional j10mpclmed@cendoj.ramajudicial.gov.co Si este fallo no fuere impugnado, envíese oportunamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CAROLINA PAOLA LÓPEZ PRETEL
JUEZA**